



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 82-2020 TAD.

En Madrid, a 7 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de recusación formulada por D. XXX, en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (Expediente 82/2020), contra Dña. XXX vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 14 de marzo de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente a la solicitud de recusación interpuesta por D. XXX, contra Dña. XXX, Vocal del Tribunal Administrativo del Deporte, en el que se señala..... *que concurren algunas circunstancias singulares, que de ser ciertas sitúan en una situación de clara imposibilidad de participar en decisiones del TAD* en determinados procedimientos, entendiéndose que concurren las causas b), c) y e) del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, solicitando, *se proceda a apartarla de las actuaciones que puedan tener relación con la Real Federación Española de Fútbol y/o D. XXX, en su condición de XXX.*

**SEGUNDO.** El día 7 de abril de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a Dña. XXX escrito presentado a los efectos del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

**TERCERO.** Con fecha 8 de abril de 2020 por Dña. XXX, se ha presentado escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte negando la concurrencia de causa alguna de recusación y solicitando la desestimación de la solicitud formulada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud de recusación formulada por D. XXX por aplicación del artículo 24 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 84 de la Ley 10/1990 del Deporte y 6 del RD. 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** Procede examinar la legitimación para la interposición del recurso.



Para resolver la cuestión de la legitimación activa debemos tener en cuenta que ésta, implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la recusación solicitada, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad, y no se ha observado por este Tribunal, esa potencial ventaja de La Liga Nacional de Fútbol Profesional, un interés en que determina automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro.


Según la doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, comprende el derecho a obtener de los Jueces Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Cuando la causa de inadmisibilidad es la falta de legitimación activa aquella doctrina adquiere especial relieve, entendiéndose que la interpretación de las normas procesales ha de hacerse de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad, en sentido amplio y no restrictivo, es decir, conforme al principio *pro actione*.

Pero debe ser el solicitante el sujeto que debe explicar la legitimación para la interposición de la recusación y no cumplió su obligación de expresar los motivos en que funda su legitimación, si las posibles consecuencias, pudiera tener una resolución, referida a actuaciones de la Real Federación Española de Fútbol y/o D. ~~XXX~~, o que pudiera tener beneficios o perjuicios para el solicitante, más allá del mero interés en la legalidad, había cuenta de que en esta materia no está reconocida la acción pública.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (*Sala 3ª, Sección 4ª, sentencia de 14 de octubre de 2008*, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, recurso 2026/2006) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Asumimos la doctrina jurisprudencial para rechazar que la solicitante ostente algún interés legítimo que le faculte para interponer la recusación a la Sra. ~~XXX~~, y añadimos, por su carácter reciente, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 26 de abril de 2018 (ROJ: STS 1597/2018), dictada en el procedimiento ordinario nº 42/2016 que indica lo siguiente:



CSV: GEN-a9ee-4ea1-b92b-6f6a-ba87-3130-493c-86eb  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/06/2020 10:49 | NOTAS : F

...Esta Sala viene definiendo la legitimación activa como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo [artículo 19.1 a) LJCA]. Ver, por todas, sentencia de 8 de marzo de 2017 (Rec. 4451/2016). El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [ Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 ( Rec. 39/2014 ) y de 13 de julio de 2015 ( Casaciones 2487/2013y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional -STC- 52/2007, de 12 de marzo, ( FJ 3 ) ó 38/2010, de 19 de julio, FJ 2 b).



**La alegación y prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga** cuando es cuestionada en el proceso [Sentencias de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013) y de 14 de septiembre de 2015 (Casación 2766/2013)], por lo que para elucidar la legitimación de la asociación recurrente y la de don ~~XXX~~, que actúa en su propio nombre y derecho, debemos atenernos a los alegatos formulados por ellos. La respuesta al problema de la legitimación es, además, casuística. No resulta aconsejable una afirmación ni una negación indiferenciada para todos los casos. [Por todas, sentencia de 2 de junio de 2016 (Casación 2812/2014)].

(.....)La jurisprudencia de esta Sala niega legitimación activa al denunciante en estos casos porque, como ya hemos dicho, es necesario invocar en el proceso la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal índole que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.....

Este Tribunal no ha alcanzado a entrever el beneficio o ventaja o prevención de perjuicio directo que pudieran derivarse para la Liga Nacional de fútbol profesional de la estimación de la recusación de D<sup>a</sup> ~~XXX~~, debiendo haber definido el solicitante ese interés legítimo específico, y no de forma hipotética o potencial.

**TERCERO.** Concurriendo causa de inadmisión del recurso interpuesto, no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que se plantea.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



CSV: GEN-a9ee-4ea1-b92b-6f6a-ba87-3130-493c-86eb  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/06/2020 10:49 | NOTAS : F

## ACUERDA



**INADMITIR** la solicitud de recusación formuladas por D. ~~XXX~~ en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional contra Dña. ~~XXX~~ vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

De acuerdo con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contra la presente resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

		<p><b>CSV : GEN-a9ee-4ea1-b92b-6f6a-ba87-3130-493c-86eb</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 22/06/2020 10:49   NOTAS : F</p>
---	---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE